000044/2016

Esquel, de mayo de 2016.-

------**VISTO:**----------

------La solicitud del Dr. J. J. B. en representación de la parte demandada (fs. 187/191) para que se haga lugar a la prueba informativa denegada en primera instancia; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. Oportunamente y conforme surge de fs. 102, el Sr. Juez de grado denegó la prueba informativa que ofreció la demandada a fs. 68 vta. punto B) incisos 1), 2), 3), 4) y 5) en atención al trámite impreso al presente proceso.----------2. La apelante al expresar agravios, solicitó que se provea en esta instancia la prueba ofrecida ya que entendió que entre los agravios se encuentra la denegatoria del derecho de retención y que, para tal derecho requiere probar otros créditos a su favor por mejoras.----------3. El pedido de apertura a prueba no prosperará por cuanto el art. 697 CPCyC, señala que: *"En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo, sólo se admitirá prueba documental, la de confesión y la pericial."*, tal como ocurre en la especie.----------La finalidad que persigue la norma, es brindarle la mayor agilidad posible al proceso en el cual se persigue el recupero de un inmueble, sea por falta de pago o bien porque se hubiera vencido el plazo locativo. En ambos casos los medios probatorios se circunscriben a la prueba documental, confesional y pericial, habiendo interpretado nuestros tribunales que tal restricción en modo alguno importa un menoscabo a la legítima defensa, pues no afecta garantías constitucionales (conf. CNECC, Sala III, ED 88200; CNCiv, Sala G, 23/9/93 en *"Otto, Héctor Emilio c/Gil, Rubén Leonardo s/desalojo",* LD textos).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**:----------

----1) **NO HACER LUGAR** al pedido de apertura a prueba solicitado en el punto b) de fs. 190 vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2) Atento el estado de la causa, llámase AUTOS PARA SENTENCIA.---

-------3) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

-----La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRUCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria